

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202403
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Denuncia uso no permitido de terraza de establecimiento.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes.

1.1. El 25/07/2022, la persona promotora de la queja nos presentó un escrito. En esencia, exponía que en calidad de Secretaria-administradora de la Comunidad de Propietarios Los Azahares, se ha dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de El Campello solicitando el cese de la actividad ilegal de terraza en bajo de la comunidad, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta ni se haya realizado ninguna actuación.

1.2. El 27/07/2022 se dictó la resolución de inicio de investigación en la que se requería al Ayuntamiento de El Campello que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de las siguientes cuestiones:

- Estado de tramitación de las solicitudes formuladas por la interesada, así como plazo estimado para su resolución y notificación.
- Actuaciones realizadas dirigidas a la comprobación de la existencia de actividad de terraza en la ubicación señalada.
- Actuaciones realizadas para impedir el uso no admitido de la terraza objeto de la queja.

1.3. El 07/10/2022 se recibió informe del Ayuntamiento de El Campello en el que se dispone:

En relación a su queja n.º 2202403, promovida por Dña. (...) en calidad de Secretaria-administradora de la Comunidad de Propietarios Los Azahares, informarle que se realizó un informe técnico de infracción y se le requirió la subsanación de las deficiencias detectadas. El expediente sigue su curso y se le requerirá nuevamente la subsanación de las deficiencias, como la retirada de la terraza, al no tener autorizado su uso.

En plazo no mayor de 15 días se dará traslado de las actuaciones al promotor de la queja

2 Consideraciones.

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada solicitando el cierre de una terraza en los bajos de la comunidad de propietarios.

De la respuesta recibida por el Ayuntamiento de El Campello se deduce que las actuaciones realizadas en relación con las molestias denunciadas por la persona promotora de la queja le iban a ser trasladadas en el plazo de quince días.

Aun valorando positivamente la respuesta del Ayuntamiento, debemos recordar, no obstante, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

- 1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
- 2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, que la ausencia de respuesta en los plazos fijados legalmente supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

Respecto a las molestias denunciadas, es preciso recordar que la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de prevención de la contaminación acústica, establece en su artículo 1:

La presente ley tiene por objeto prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica en el ámbito de la Comunidad Valenciana para proteger la salud de sus ciudadanos y mejorar la calidad de su medio ambiente», indicando a reglón seguido (artículo 2) que «se entiende por contaminación acústica o ruido ambiental, a los efectos de la presente ley, los sonidos y las vibraciones no deseados o nocivos generados por la actividad humana.

Fijados estos objetivos, la Ley señala que ésta

será de aplicación en la Comunidad Valenciana a las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.

A estos efectos, el artículo 12 señala que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de evaluación de estos niveles» (el subrayado es nuestro).

Por su parte, el artículo 38 establece que «las actividades sujetas a la normativa específica de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, además del cumplimiento de las condiciones reguladas en la sección anterior, incluida la obligatoriedad de presentación de estudio acústico y realización de auditorías acústicas, se ajustarán a las establecidas en esta sección», que regula las condiciones de aislamiento y los niveles de emisión de ruido de dichas actividades.

Con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las medidas tendentes a la prevención de la contaminación acústica, el artículo 54 de la Ley señala:

1. La facultad inspectora de las actividades sujetas a esta ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.
2. Tanto los alcaldes como el órgano correspondiente de la conselleria competente en medio ambiente podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta ley, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias.

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Y es que, en relación con la contaminación acústica, es preciso tener presente que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que las molestias acústicas por encima de los límites legales inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007 y 13 de octubre de 2008).

Asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que «toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado».

A la vista de cuanto antecede, esta Institución no puede sino recomendar que se adopten, en el marco del expediente de referencia, cuantas medidas resulten pertinentes para garantizar que la actividad de referencia adecue su funcionamiento a los mandatos normativos contenidos en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica y a los niveles máximos permitidos de emisiones sonoras.

Por otra parte, la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana establece la competencia de los Ayuntamientos para el ejercicio de la función inspectora en materia de actividades que requieran instrumentos de intervención ambiental (excepto en el caso de autorizaciones ambientales), así como la posibilidad de adoptar medidas provisionales o cautelares en el caso de actividades sin el correspondiente instrumento de intervención, entre las que se incluye el cierre o clausura de la actividad o de las instalaciones en las que ésta se desarrolla, todo ello con independencia de la tramitación del correspondiente expediente sancionador, actuaciones que, hasta el momento, no se han llevado a cabo por parte del Ayuntamiento de El Campello en relación con la terraza objeto de la queja, que, al parecer, carece de licencia.

En el informe remitido se indica la existencia de un informe técnico sobre la actividad objeto de denuncia, así como de un requerimiento de adopción de medidas correctoras.

Por ello, sería conveniente que, una vez cumplido el plazo para la adopción de las mismas, los servicios técnicos municipales girasen visita de inspección a la actividad, al objeto de determinar el cumplimiento por la misma de las medidas impuestas, y de la normativa vigente en materia de contaminación acústica, pudiendo proceder a la clausura de la actividad, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que pudieran corresponder y de la clausura de la actividad, que carece de las autorizaciones necesarias, tal como señala el propio informe.

3 Resolución.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: Formular al **Ayuntamiento de El Campello RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de El Campello:

-. Que si no lo ha hecho ya, dé respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, trasladándole la información requerida por la misma.

-. Que, en relación con la actividad de terraza que viene siendo denunciada, adopte cuantas medidas resulten pertinentes para garantizar que la actividad de referencia adecua su funcionamiento a los mandatos normativos contenidos en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica y a los niveles máximos permitidos de emisiones sonoras, logrando con ello la conciliación efectiva del ejercicio de la actividad de referencia con el derecho al descanso de los vecinos, pudiendo proceder a la clausura de la citada actividad, al carecer de autorización, con independencia de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de El Campello la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

QUINTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana